

RECOMENDACION NUMERO 69/94-1

EXP. N° CODHEM/1345/94-1

Toluca, México; a 20 de julio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE
LAS SEÑORAS LAURA MERINO
IZQUIERDO Y GUADALUPE IZQUIERDO
HERNANDEZ

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Laura Merino Izquierdo, en agravio de la señora Guadalupe Izquierdo Hernández y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I.- El día ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la señora Laura Merino Izquierdo presentó ante este Organismo una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de su señora madre de nombre Guadalupe Izquierdo Hernández, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Novena del Departamento de Averiguaciones Previas de esta Ciudad de Toluca, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del

Estado y Subprocurador Regional de Toluca, refiriendo presunta dilación en la integración y determinación de la averiguación previa TOL/AC/3971BIS/94, así como omisión de la Representación Social para auxiliar a la señora Guadalupe Izquierdo Hernández, víctima del delito de privación ilegal de la libertad.

2.- Manifestó la quejosa que en el año de 1965, su madre adquirió en copropiedad con el señor Eliseo Vega Escobar, el inmueble ubicado en la calle de Pino No 306, colonia Tlacopa de esta ciudad de Toluca, teniendo conocimiento que en el año de 1989, el copropietario del inmueble había fallecido.

3.- Que el día 23 de junio de 1994, familiares del señor Eliseo Vega Escobar, encabezados por el señor Raúl Vega López, se presentaron en el domicilio donde vive su madre, el cual ha quedado descrito en el punto anterior, y escalando la barda entraron a la casa, "aduciendo tener influencias con altas autoridades" y golpearon a las personas que se encontraban en ese momento dentro del inmueble para posteriormente romper la chapa de la puerta que da a la calle, colocando cadenas y candados, cerrando de esta manera el único acceso al domicilio e impidiendo que la señora Guadalupe Izquierdo Hernández pueda entrar o salir libremente de su domicilio.

4.- Por ese motivo, el señor Natividad Cesáreo Callejo Sánchez, esposo de la quejosa, acudió a la agencia Central del Ministerio Público de Toluca denunciando los hechos, mismos que quedaron asentados en la indagatoria TOL/AC/3971BIS/94.

5.- Mediante oficio 4172/94-1 de fecha 8 de julio de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a usted se sirviera rendir el informe correspondiente, y

enviar copias de la indagatoria citada, recibiendo su amable respuesta en fecha 11 de los corrientes, a través del diverso CDH/PROC/211/01/2592/94.

6.- Siendo las 21:00 horas, del día 8 de julio del año en curso, el Primer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, Lic. Miguel Angel Contreras Nieto entabló comunicación vía telefónica con el Subprocurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Jesús Jardón Nava, a efecto de informarle los motivos de la queja presentada en este Organismo, por la señora Laura Merino Izquierdo, solicitándole atentamente se sirviera girar las instrucciones correspondientes a fin de que la citada indagatoria fuera integrada y determinada conforme a derecho a la brevedad, ya que dentro del inmueble donde sucedieron los hechos se encontraba una anciana de 82 años de edad sin poder salir, toda vez que la puerta de acceso fue cerrada con cadenas por el indiciado. Asimismo, que se ordenaran las medidas necesarias para el auxilio de la referida víctima del delito.

7.- El día 9 de julio de 1994, siendo las 11:00 horas, personal de este Organismo realizó una inspección en el lugar de los hechos señalado por la quejosa, constatando que se trata de una casa habitación, bardeada con tabicón de una altura aproximada de tres metros, teniendo las siguientes dimensiones: Del lado oriente treinta metros aproximadamente colindando con la calle Pino; del lado poniente veintiocho metros aproximadamente colindando con otro predio; del lado norte treinta y cinco metros aproximadamente colindando con la casa de la señora Laura Merino Izquierdo y del lado sur doce metros aproximadamente colindando con la calle Trueno. El frente de la casa se encuentra orientado hacia la calle Pino, y tiene un zaguán negro de lámina de doble hoja, el cual mide aproximadamente dos y medio metros de ancho por tres de alto, observándose en la hoja derecha una puerta, la cual se encuentra cerrada con una cadena de acero ya oxidada, sujeta con un candado color amarillo marca Cemex, pudiéndose ver en la parte superior, en el lugar donde se unen las hojas, otra cadena de acero oxidada sujeta con un candado color blanco marca Phillips, la

cual impide abrir las hojas, de tal manera que no es posible el acceso ni la salida de este inmueble. También se observa que del lado izquierdo de dicho zaguán, hacia el norte, hay dos puertas, la primera de ellas, aproximadamente a un metro y medio es de madera pintada color negro, mide aproximadamente un metro de ancho por uno de largo, y la otra se encuentra a una distancia de tres metros de la anterior, es de lámina color negro, mide aproximadamente un metro y medio de ancho por un metro y medio de alto, estas puertas al parecer pertenecen al inmueble motivo de la inspección. Al lado sur del zaguán y a una distancia aproximada de seis metros se encuentra recargada sobre la pared una escalera de madera con siete peldaños, la cual según dicho de la quejosa Laura Merino Izquierdo, quien se encontraba presente en ese momento, sirve de entrada y salida al inmueble. Asimismo desde la parte superior de la escalera se observó que dentro del inmueble, adosados a la pared donde se encuentra la referida escalera, hay unos tabicones sobrepuestos haciendo las veces de escalones, así como un patio de aproximadamente dieciocho metros de ancho por doce de largo, observándose del lado norte una casa de aproximadamente catorce metros de largo, teniendo techo de teja y dos ventanas clausuradas con tabicones, al fondo del patio un lavadero y a la derecha de éste, la entrada a una casa de color azul que es donde habita la señora Guadalupe Izquierdo Hernández.

A efecto de poder constatar si la casa de la quejosa Laura Merino Izquierdo, contigua al domicilio de la señora Guadalupe Izquierdo Hernández, es una construcción independiente, la quejosa permitió el acceso, no observándose forma de pasar a la casa de la señora Guadalupe Izquierdo Hernández, notando únicamente que en la cocina de este inmueble existe una ventana de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por un metro de alto, con protecciones de metal, y la que según dicho de la quejosa permite únicamente tener comunicación con su madre, y pasarle alimentos a través de ella. Pudiendo observar al momento de practicar la inspección, dentro del inmueble a que se hizo referencia al inicio, la presencia de una señora de aproximadamente ochenta

años de edad, quien según dicho de la quejosa, es su madre la multicitada señora Guadalupe Izquierdo Hernández. Se imprimieron fotografías durante la inspección.

8.- De las diligencias de la averiguación previa TOL/AC/3971/94, se destacan las siguientes:

a) Declaración del señor Natividad Cesáreo Callejo Sánchez, donde mencionó la forma en que el señor Raúl Vega López y otras personas entraron al inmueble donde habita la señora Guadalupe Izquierdo Hernández rompiendo con un martillo y un desarmador las chapas del zaguán, cerrando posteriormente el mismo con cadenas y candados. Y lesionándolo posteriormente a él.

b) Fe Ministerial del estado psicofísico del denunciante, así como la respectiva certificación de los peritos médicos legistas, donde consta que se le observó "equimosis y escoriaciones en labio superior de boca así como un leve edema"

c) Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, llevada a cabo el día 23 de junio de 1994, en la cual se asienta que el Representante Social tuvo a la vista "...un zaguán de material de herrería y mide dos metros con sesenta centímetros de altura, por dos metros y medio de ancho el cual en este momento se aprecia con dos candados, con una cadena cada uno, uno en la parte superior que abraza las dos hojas de la puerta y otro candado con cadena que cierra la puerta más pequeña del zaguán, entrando la cadena por los orificios, donde se aprecia que antes estaba la chapa, y por dichos orificios se aprecian en el interior del inmueble, cinco personas, dos como de ochenta años del sexo femenino, un hombre como de cuarenta y cinco años, otra mujer como de cuarenta y cinco años y dos niños de aproximadamente ocho y cinco años..."

d) Acuerdo de radicación de la averiguación previa TOL/AC//3971/94 BIS, en la Mesa Novena del

Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, a cargo de la Lic. María de los Angeles Vargas Ríos.

e) Declaración de las señoras Maricela Merino Izquierdo, Laura Merino Izquierdo y Elisa Sheila Callejo Merino, como testigos presenciales de los hechos.

f) Declaración del inculpado, Raúl Vega López, rendida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Nueve del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, en fecha once de julio de 1994, en la que mencionó "...en cuanto a los hechos, acepta que el día veintitrés de junio, siendo aproximadamente las nueve y diez de la mañana del año en curso, se presentó en el inmueble de referencia en compañía de su hijo de nombre Edgar Vega Cardoso y el Ingeniero Luis Angel "N" "N", ubicado en la calle de Pino número trescientos seis, Barrio de Tlacopa en esta ciudad, toda vez que iba con el propósito de cambiar la chapa que tenía ya que necesitaba privacidad en ese lugar porque va a meter material para terminar de construir, ya que el de la voz es propietario de ese inmueble, mismo que adquirió a través de un juicio sucesorio, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Familiar en esta ciudad a bienes de su difunto padre Eliseo Vega Escobar... que sabe que ahí viven sus hijas de la señora Guadalupe de nombres Laura Merino Izquierdo y Maricela Merino Izquierdo, por lo que el de la voz decidió ahora cambiar los candados en esta parte que le corresponde... por cuanto hace a la situación de que el emitente con el hecho de haber colocado los candados en su propiedad, no priva de la libertad a ninguna persona, porque existen construcciones del lado poniente que corresponden a estas personas, y es por donde existe acceso a todo el inmueble... la parte en que colocó los candados era la parte que estaba baldía y con conocimiento de causa el emitente cerró a sabiendas que esas gentes y sus familias tienen acceso por otra puerta contigua y que da acceso a la calle, por lo que ignora por qué digan que los esta privando de su libertad... Quiere aclarar que desde que tomó posesión del inmueble sabe que existe comunicación entre el predio que colocó los candados con la parte que le correspondió a Guadalupe y sus hijas, y que existe libre acceso en su interior del

inmueble de esas gentes, por dentro hay amplia comunicación y por ahí pueden salir a la calle".

g) Ampliación de la inspección Ministerial en el lugar de los hechos, realizada el día once de julio de 1994 por la Lic. María de los Angeles Vargas Ríos, en la que dio fe entre otras cosas de lo siguiente: "...El personal que actúa se trasladó acompañado del C. Raúl Vega López, a la colonia Tlacopa de esta ciudad en la calle de Pino número 306, casi esquina con la calle de Trueno, en donde el señor Raúl Vega López una vez que nos permitió el acceso al inmueble, ya que quitó los candados que se encontraban colocados en la puerta de acceso de material de herrería, siendo uno en la parte superior y otro donde se colocaba la chapa... Cabe señalar que al llegar a la práctica de esta diligencia, de inmediato salió de su domicilio una persona del sexo femenino que dijo llamarse Laura Merino Izquierdo, quien dijo ser hija de Guadalupe Izquierdo, misma que habitaba la construcción contigua al solar que se da fe del lado poniente, la cual acompañó al personal de actuación al interior de las habitaciones que ocupan su madre y su hermana Maricela, y otros familiares, permitiéndonos el acceso hacia el interior de sus habitaciones para buscar y corroborar que existiera otro acceso de la calle hacia las construcciones, no encontrando ninguno, sino que únicamente se tuvo acceso por el zaguán, por el que nos introducimos, solicitándole a la señora Laura Merino que nos permitiera el acceso a su domicilio para verificar que las dos puertas contiguas al zaguán principal no tuvieran acceso a las habitaciones de la señora Guadalupe Izquierdo, y una vez en el interior de esta parte, se puede dar fe que no existe acceso hacia el interior o comunicación alguna, ya que se aprecia un patio acementado que se comunica con las habitaciones del domicilio de Laura Merino por el lado poniente, y por el lado oriente se aprecian dos cuartos de adobe con teja y en cuyo interior se aprecian trebejos, y del lado sur se aprecia un cuarto de dos metros de fondo por tres de frente en el cual hay cartones doblados apilados, y que en el fondo se aprecia una ventana la cual da hacia la parte posterior de la casa que habita la señora Guadalupe Izquierdo Hernández".

9.- El 11 de julio de 1994, la Lic. María de los Angeles Vargas Ríos, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Novena del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, envió un informe a la Lic. Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos de la Institución a su digno cargo, en el cual manifiesta entre otras cosas "...En el inmueble de referencia ubicado en la calle de Pino número 306, esquina con calle Trueno de la Colonia Tlacopa, efectivamente se encuentra una anciana de nombre Guadalupe Izquierdo Hernández de 82 años, la cual se encuentra dentro del inmueble, según se corroboró en la Inspección Ministerial inicial... De nueva cuenta se constituyó el personal de actuación en el inmueble de referencia y se constató el dicho del indiciado Raúl Vega López, en donde permitió el acceso a su terreno y en la parte posterior se aprecia el libre paso de personas hacia otros cuartos, por lo que la señora Guadalupe Izquierdo Hernández no está privada o encerrada, el personal de actuación entró hasta los cuartos donde habitan Laura y Maricela Merino, donde se pudo apreciar que ahí se encontraba la señora Guadalupe Izquierdo Hernández, incluso había más personas comiendo y platicando de manera amistosa y amigable y en ningún momento se observó con falta de alimentación o en peligro de salud a la señora Guadalupe Izquierdo".

10.- En fecha 14 de julio del presente año, personal de este Organismo se constituyó en el lugar de los hechos ya referido, a practicar nueva inspección, para observar si la casa donde habita la señora Guadalupe Izquierdo Hernández, cuenta con algún acceso a la calle, distinto del zaguán que tiene colocadas las cadenas. En el Acta Circunstanciada levantada se hizo constar que una vez constituidos en el lugar de los hechos, se entrevistó a la señora Maricela Merino Izquierdo, y la señorita Elisa Sheila Callejo Merino, quienes son hija y nieta respectivamente de la agraviada en la presente queja, solicitándoles permitieran el acceso al domicilio, accediendo a ello, observándose que en la casa que habita la referida agraviada no existe ningún acceso a la calle, excepto el zaguán que aun se encontraba en el momento de la inspección con dos cadenas sujetadas por candados, y en la parte interior del mismo un

candado abrazando las dos hojas de la puerta, lo que impedía la salida de persona alguna que habitara en ese lugar. Posteriormente se constituyó en el domicilio de la quejosa, señora Laura Merino Izquierdo, el cual se encuentra colindando por el lado norte de la casa motivo de la inspección, constatando que de ese inmueble tampoco existe acceso a la casa de la agraviada. Imprimiéndose 23 placas fotográficas de dicha inspección.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada ante este Organismo por la señora Laura Merino Izquierdo en agravio de la señora Guadalupe Izquierdo Hernández.

2.- Inspección llevada a cabo el día 9 de julio de 1994, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el inmueble señalado por la quejosa, y que ha quedado precisada en el punto número 7 del capítulo de Hechos.

3.- Acta circunstanciada, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida por el Primer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos Lic. Miguel Angel Contreras Nieto con el Subprocurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Jesús Jardón Nava, el día 8 de julio de 1994, a las 21:00 horas.

4.- Copia de la averiguación previa TOL/AC/II/3971/94, iniciada por el delito de despojo y lo que resulte en agravio de Natividad Cesáreo Callejo Sánchez y Guadalupe Izquierdo Hernández, y en contra de Raúl Vega López y Quien Resulte Responsable.

5.- Informe de fecha 11 de julio de 1994, rendido por la Lic. María de los Angeles Vargas Ríos, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa nueve del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, a la Lic. Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de

Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

6.- Inspección realizada por personal de este Organismo el día 14 de julio de 1994, en el domicilio de la agraviada Guadalupe Izquierdo Hernández, misma que ha quedado señalada en el numeral 10 del capítulo de hechos del presente documento.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 23 de junio de 1994, se inició el acta de averiguación previa TOL/AC/II/3971/94 en la cual el señor Natividad Cesáreo Callejo Sánchez, denunció ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Central de Toluca, el delito de despojo y lo que resultara cometido en su agravio y de la señora Guadalupe Izquierdo Hernández, en contra de Raúl Vega López y Quien Resultara Responsable, realizándose la Fe ministerial de lesiones en el cuerpo del denunciante, e inspección en el lugar de los hechos.

El día 24 de junio de 1993, fue radicada la indagatoria en la Mesa Nueve del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, a cargo de la Lic. María de los Angeles Vargas Ríos, recabándose en fechas 5 y 6 de julio del año en curso, declaraciones de testigos presenciales. El día 11 de julio de 1994, se realizó nueva inspección en el lugar de los hechos, y se recabó la declaración del probable responsable Raúl Vega López, sin haber dictado hasta el momento la determinación que en derecho proceda.

IV. OBSERVACIONES

Del enlace lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/1345/94-1, se concluye que en el presente caso, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron los derechos humanos de procuración de justicia de los quejosos, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", ordenamiento constitucional que determina las atribuciones del Ministerio Público, para avocarse a la investigación de las conductas delictivas que le son denunciadas e integrar la averiguación previa respectiva, y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda.

b) Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente: "El Ministerio Público es el Organo del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...".

c) Artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual dispone en lo conducente: "Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo...".

d) Artículo 6 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que dispone:

"Artículo 6.- Son atribuciones del Ministerio Público:"

"V. Proteger los intereses de la sociedad, del Estado, de los menores e incapaces y en general de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección;...".

e) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo conducente dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban

ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general":

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio...".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

f).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Toda vez que en el caso que nos ocupa la Licenciada María de los Angeles Vargas Ríos, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Novena del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, México, a pesar de haber practicado dentro de la indagatoria TOL/AC/1/3971/94 las diligencias tendentes a su prosecución y perfeccionamiento legal, ha omitido dictar en la misma la determinación que en estricto apego a derecho corresponda, no obstante encontrarse reunidos los extremos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también ha omitido solicitar a la autoridad judicial competente las medidas provisionales para restituir a los ofendidos en el goce de sus derechos, tomando en consideración que desde el día 23 de junio del año en curso hasta el día de hoy, debido a las cadenas y candados colocados por el indiciado en el

zaguán de la casa que habita la señora Guadalupe Izquierdo Hernández, ésta ha sido privada ilegalmente de su libertad para salir o entrar libremente a su domicilio, vulnerando su derecho real de posesión sobre el inmueble, y además con el consecuente riesgo para su integridad física, en caso de que requiera alguna atención medica inmediata, habida cuenta su edad de ochenta y dos años.

Por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la prosecución y perfeccionamiento legal a la brevedad posible de la averiguación previa número TOL/AC/I/3971/94 a efecto de determinar la misma con estricto apego a la ley, solicitando en su caso, de la autoridad judicial las medidas provisionales para la restitución al ofendido en el goce de sus derechos.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan, para determinar la

posible responsabilidad administrativa de la agente del Ministerio Público, Licenciada María de los Angeles Vargas Ríos, por su intervención en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, e imponer la sanción procedente.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
OFICIO: CDH/PROC/211/01/2715/94
Toluca, Estado de México julio 26 de
1994.

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

Presente

En respuesta a su atento oficio del día 20 de julio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NO. 69/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por LAURA MERINO IZQUIERDO en representación de GUADALUPE IZQUIERDO HERNANDEZ, y que originó el expediente CODHEM/1345/94-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p.LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México
LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.